



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 768/2024.  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.  
**SALA DE ORIGEN:** SEXTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 1600/2022.

N1-ELIMINADO 1

**DEMANDADO:** SECRETARIA DE  
TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO  
**PONENTE:** MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO.  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MONICA ANGUIANO MEDINA.

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

**V I S T O S** los autos en copia certificada para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por N2-ELIMINADO 1 en su carácter de actora, en contra del acuerdo de fecha **05 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 1600/2022 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, N3-ELIMINADO 1 interpuso juicio de nulidad.

2.- Con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, la Sala Unitaria dictó un proveído a través del cual requirió a la parte actora, para que exhibiera los documentos en los que constará la existencia de la totalidad de los actos que pretende impugnar, así como también, para que exhibiera tres juegos de copias de los mismos.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

3.- Con fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, la actora presento un escrito pretendiendo dar cumplimiento con la prevención efectuada, manifestando que los actos jamás le fueron notificados, por lo que incluso los solicitó mediante petición formal por escrito. Sin embargo, el A quo considero que la prevención no fue cumplimentada en sus términos, y con fecha 05 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés dictó un proveído en el que desecho la demanda.

4.- Inconforme con la anterior resolución, a través de escrito presentado con fecha 01 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, N5-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 en carácter de actora, interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite en proveído de fecha 05 cinco de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, donde además se ordenó la remisión de las constancias necesarias a la Sala Superior, para la substanciación del recurso respectivo.

5.- En la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 03 tes de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se registró el asunto bajo número de Expediente **768/2024**, designándose a la Ponencia I mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual mediante oficio **2987/2024** de fecha 03 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se remitieron copias certificadas de las actuaciones para la substanciación del trámite, las que se recibieron en la misma fecha.

**CONSIDERANDO**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **01 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la recurrente mediante correo electrónico el día **03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 16=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **09 nueve de febrero del año citado**, transcurriendo el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **10 diez al 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, al ser inhábiles los días **11 once y 12 doce de febrero del año en cita**, por corresponder a **sábado y domingo**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No es obstáculo para la anterior consideración, el hecho de que el recurso de **reclamación** se haya interpuesto previo incluso a que surtiera efectos la notificación correspondiente, pues conviene precisar que para los efectos de la preclusión de algún derecho debe tomarse en consideración si el pretendido cumplimiento se realiza **fuera del plazo** que para el efecto se hubiere conferido, es decir, la preclusión se actualiza cuando el cumplimiento se pretende una vez concluido el término que se hubiere concedido, lo que no sucede cuando el escrito se presenta previo incluso a que inicie a correr el término, como en el caso acontece.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, que se transcribe a continuación:

**“PROMOCION, PRESENTADA ANTES DE INICIARSE EL TERMINO, NO EXTEMPORANEA.-** En materia procesal, por extemporáneo debe entenderse el plazo fenecido para el ejercicio de un derecho, pero no cuando ese derecho se ejercita antes de iniciado un término, ya que el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que acoge el principio jurídico de la preclusión procesal -conforme el cual, mediante la clausura de cada una de las etapas procedimentales, se pretende evitar el regreso a los que ya extinguieron o consumaron- no establece sanción alguna para el caso en que un derecho se ejerza antes de iniciarse un término, o sea, previo a que surta efectos la notificación del proveído que abre el estadio procesal correspondiente, sino únicamente cuando se haga valer concluido el que se concedió, lo que no ocurre en caso de que la promoción en que se ejercita el derecho relativo se presenta antes de que empiece a correr un término, de ahí que tal presentación no pueda estimarse extemporánea”.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **05 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés**, en cuya parte conducente se lee:

**“...SEXTA SALA  
EXPEDIENTE 1600/2022**

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito que suscribe el N8-ELIMINADO 1, presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal, el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós; que se agrega a los autos del presente juicio para que surta los efectos legales a que haya lugar; visto su contenido, **se tiene a la accionante pretendiendo dar cumplimiento al requerimiento** a lo que se advierte que el



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*promovente no cumple en términos mencionados, por tanto, se tiene por no cumplimentado el requerimiento contenido en el auto antes mencionado y **se le hace efectivo el apercibimiento decretado y se desecha de plano la demanda** intentada, lo anterior con fundamento en los artículos **37 y 41, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Así las cosas y una vez habiendo causado estado el presente proveído, archívese el expediente como asunto concluido, **ordenándose la devolución de los documentos originales a la demandante**, previa solicitud, certificación, recibo y razón que de su recepción se otorgue en autos...”*

**IV. AGRAVIOS.-** Con fecha 01 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, N10-ELIMINADO 1, en su carácter de parte actora, expresó el único agravio que le causa la resolución impugnada, el cual obra visible de fojas 17 a 18 de actuaciones y se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiese.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”*

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen del único agravio vertido por la reclamante, el cual en esencia se hizo consistir en lo siguiente:

Agravio de N11-ELIMINADO 1 en su carácter de actora.

**ÚNICO.-** Que de manera incorrecta se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó su demanda, toda vez que en su escrito inicial manifestó bajo protesta de decir verdad que los actos que impugna jamás le fueron notificados, por lo que acreditó haberlos petitionado a la autoridad demandada, solicitando que incluso fuera requerida por su exhibición en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo anterior afirma, el acuerdo impugnado le deja en un total estado de indefensión

**V.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión que el **único** agravio formulado resulta **fundado** para revocar la resolución que se impetra, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

En efecto, es **fundado** el **único** agravio expuesto por el reclamante, y que en esencia se hace consistir, en que fue incorrecto el desechamiento de su demanda bajo el argumento de que no dio cumplimiento con la prevención que le fue efectuada en acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, porque desde su demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que los actos no le fueron notificados.

Lo anterior, según se explica.

Los artículos 36, 37 y 38 de la reformada Ley de Justicia Administrativa del Estado, disponen:

**“...Artículo 36.** *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

*I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;*

*II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;*

*III. El documento en que conste la resolución o el acto impugnado;*

*IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*

*V. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;*

*VI. Las pruebas documentales que ofrezca; y*

*VII. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.*

*Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII de este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presentes dentro del plazo de cinco días.*

*Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas documentales que ofrezca, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

*En caso de no exhibir el original del cuestionario para los peritos, se tendrá por no ofertada la prueba pericial, sin que medie requerimiento alguno.*

**Artículo 37.** *Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, se requerirá al demandante para que dentro del término de cinco días la aclare, corrija o complete, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda.*

**Artículo 38.** *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:*

*I. Si la parte demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;*

*II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y*

*III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los expresados en contra de la resolución administrativa.*

*Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la parte demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.*





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida...”.*

La interpretación sistemática que a los preceptos en consulta se realice permite concluir que, el actor **deberá** adjuntar a su demanda, entre otros documentos, aquellos en que conste el acto reclamado, según se desprende de la fracción III del numeral transcrito en primer orden, de suerte tal, que dicho documento constituye el documento fundatorio, en la medida que legitima al actor para instar a la autoridad.

Por otra parte, cuanto se trate de documentos **probatorios**, y estos **no obraren en poder de la demandante o cuando no hubiera podido obtenerlos**, a pesar de tratarse de documentos que se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible, para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, entendiéndose que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Conviene así distinguir del documento en el que consta el acto impugnando y aquellos que se consideran probatorios.

Según fue anticipado, el documento en que consta el acto impugnado constituye el **fundatorio**, pues como tal debe entenderse aquel en que consta el derecho que el actor quiere hacer valer; en tanto que el documento



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**probatorio** tiene como fin demostrar hechos y derechos aducidos por las partes, es decir, con los documentos probatorios se pretende lograr certeza judicial respecto de los hechos controvertidos en el proceso.

Derivado de lo anterior, los efectos por la falta de exhibición de uno u otro son diversos, pues la no exhibición de documento en que conste el acto impugnado tiene como consecuencia, que la acción ejercitada no se demuestre, en tanto que, cuando se trata de la falta de exhibición de documentos probatorios, el efecto será que no se acredite el hecho particular que con dicha probanza se pretendía demostrar, empero ello no siempre trae consigo la improcedencia íntegra de la acción ejercitada.

No obstante, en el caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 38, de la Ley de la Materia, ya que la actora manifiesta en su escrito inicial, **bajo protesta de decir verdad**, desconocer los actos impugnados, pues incluso en el escrito inicial de demanda, en el párrafo que se identifica como cuatro romano, relativo a los hechos que dieron origen al actor, se lee:

**“...IV. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO: Bajo protesta de conducirme con total verdad manifiesto que tuve conocimiento de los actos que impugno el día 27 de marzo, del año en curso, me enteré de que son 6 las cédulas de notificación de infracción emitidas por los elementos dependientes de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, las cuales nunca me fueron notificadas...”**

De lo antes transcrito se concluye que como acertadamente lo refiere la reclamante actora, en su escrito inicial dio cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 36, en relación con el diverso arábigo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, ya que en su demanda estableció que desconocía los actos reclamados, e incluso no obstante ello, exhibió el acuse en el que consta la petición de los actos a la autoridad demandada.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Sobre el tema que se viene tratando, esta Sala Superior aprobó la jurisprudencia publicada el 17 de Agosto de 2019, el periódico Oficial del Estado Pag 7, con rubro y texto que se transcribe a continuación.

**“ADMISION DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCION IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICION DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO.** Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los créditos fiscales controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y, en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. En consecuencia, en el caso que el demandante niegue lisa y llanamente conocer la resolución controvertida, es incorrecto negar el trámite de la demanda con el argumento de que el promovente no demostró la existencia del documento fundatorio con el que demostrara el ejercicio de la acción”.

Es igualmente aplicable al tópico, la Jurisprudencia por contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, aprobada por la Segunda Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.-** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa".*

Además, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia consagrado en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el Alto Tribunal de nuestro País, al determinar, entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial, estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que a través de un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa determinación y que por tanto, el respeto a dicha garantía se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho; apoya al presente criterio, la Jurisprudencia 1a./J 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de abril de dos mil siete, página 124, número de registro 172759, que dice:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que la demanda debió haber sido admitida en su integridad, al haberse satisfecho los requisitos al efecto contenidos en los artículos 36 y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa Local, ya que el actor en su escrito inicial manifestó **bajo protesta de decir verdad**, el desconocimiento de los actos impugnados.

**VI. CONCLUSIÓN.-** En consecuencia, ante lo **fundado** del único agravio formulado, lo que procede es **REVOCAR** la resolución combatida, y tomando en consideración que atento a lo dispuesto por el numeral 430, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2º, de la



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en nuestro sistema judicial no existe el reenvío, esta Sala Superior pronuncia el mismo, **el cual deberá quedar en los siguientes términos:**

**“EXPEDIENTE 1600/2022.  
SEXTA SALA UNITARIA.**

[...]

Por recibido ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós el escrito que suscribe, N12-ELIMINADO 1, visto su contenido se le tiene en tiempo y forma dando cumplimiento con la prevención ordenada mediante proveído que antecede, y al efecto, se le tiene manifestando **bajo protesta de decir verdad**, que los actos impugnados jamás le fueron notificados por lo que no tiene constancia de los mismos, tal y como incluso lo manifestó en su escrito inicial; consecuentemente, se procede a dar curso a su solicitud inicial, lo que se realiza en los siguientes términos.

Téngase por recibido el escrito inicial de demanda presentado con fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, que suscribe N13-ELIMINADO 1 mediante el cual se le tiene interponiendo Juicio en Materia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4°, numeral 1, fracciones I, inciso a) y V, 8°, numeral 1, fracción I y XIX, 10°, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda, por encontrarse ajustada a derecho, teniéndose como autoridades demandadas las siguientes:

- a) SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Se tiene como actos administrativos impugnados los señalados en su escrito inicial de demanda, siendo los siguientes:

N14-ELIMINADO 61

Con las copias simples de la demanda, anexos y del presente auto, córrase traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de **10 DIEZ DIAS**, contados a partir de aquel en que surta sus efectos legales el emplazamiento respectivo, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, apercibidos que en caso de no hacerlo o no se refieran a todos los hechos, se les tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior, con apoyo en lo establecido por el artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**Se requiere a las demandadas** para que dentro del término para contestar la demanda, **exhiban** en original o copia certificada los actos administrativos impugnados, lo anterior bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertas las afirmaciones que la contraparte pretende



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

acreditar con tales documentos, y por ende como inexistentes las sanciones que de los mismos se derivan, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 293 del Enjuiciamiento Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia...”

Por su parte, al considerar que se encuentran ajustadas a derecho, dado que no son contrarias a la moral, aunado a que tienen relación con los hechos que sustentan la demanda, de conformidad con lo ordenado por el artículo 48, de la Ley de la Materia, se admiten las pruebas, se tienen por desahogadas las que así lo permiten en este momento.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El único agravio expresados por N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 parte actora, resulto fundado **para** lograr su cometido; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acuerdo dictado con fecha **05 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés**, por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo 1600/2022, debiendo quedar en los términos contenidos en el cuerpo considerativo de la presente resolución.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**TERCERO.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho (Ponente)**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente)** y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y **da fe**.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado (Ponente)**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado (Presidente)**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes.  
**Secretario General.**  
ABC/MAM/lmho

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."